

**SUMILLA:** La reducción de la pena, que conlleva la conformidad procesal, siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal.

Lima, dos de diciembre de dos mil quince.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Luis Gonzaga Montañez Cárdenas contra la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil quince -fojas ochocientos treinta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo NEYRA FLORES, con lo opinado en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y,

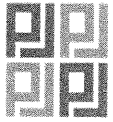
**CONSIDERANDO:**

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

**1.1.** La defensa del encausado Montañez Cárdenas en el recurso de nulidad fundamentado -fojas ochocientos sesenta y uno-, alega que: i) En la fecha en que acontecieron los hechos, la pena privativa de libertad correspondiente al delito investigado era de 20 años de pena privativa de libertad; ii) Respecto a la aplicación de la ley de conclusión anticipada del proceso penal -Ley 28122-, no se efectuó una correcta aplicación sobre la determinación de la pena; iii) No se tuvo en cuenta el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal, que dispone que para la terminación anticipada del proceso penal se efectuará una reducción de la pena en un sexto; y, iv) No se consideró el arrepentimiento de los hechos que cometió, conforme los manifestó en su declaración instructiva.

## **II. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

**2.1.** El representante del Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio -fojas setecientos setenta y seis-, imputó al encausado Montañez Cárdenas haber



abusado sexualmente de las menores agraviadas de iniciales N.E.V. y M.R.L (ambas de siete años de edad aproximadamente), durante el mes de junio de 2000, aprovechando de su condición de docente de la Institución Educativa N° 37001, ubicado en la Provincia y Departamento de Huancavelica, en horas del refrigerio, obligaba a las menores a quedarse en el aula, donde las despojaba de sus prendas de vestir y les practicaba el acto sexual contranatura. Hechos que sucedieron reiteradamente y fueron puestos en conocimiento de las autoridades, después que las agraviadas contaran lo sucedido a sus padres.

### **III. ACEPTACIÓN DE CARGOS Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**3.1.** En la sesión de juicio oral de trece de marzo del año dos mil quince -fojas ochocientos veinticinco-, el encausado Montañez Cárdenas se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme lo preceptuado en el numeral quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil -siendo previamente advertido de las consecuencias jurídicas de esa manifestación-, determinados por el representante del Ministerio Público, renunciando a la actividad probatoria del juicio oral -conforme se expresó en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis-; con el consentimiento de su abogado defensor; estableciéndose que el referido proceso se llevó a cabo con las garantías de ley, sin haberse transgredido norma procesal alguna.

**3.2.** La aceptación de los cargos impide cualquier argumento posterior que se contraponga a la imputación fáctica y probatoria hecha por el representante del Ministerio Público en su formulación. Por sus efectos vinculantes, no puede ser desconocida por ninguna de las partes, en virtud del principio de seguridad jurídica. Verificada las actas de sesión de audiencia, el encausado Montañez Cárdenas estuvo asistido por su defensor



de elección -fojas ochocientos veintisiete-, y conoció amplia y suficientemente los cargos imputados desde la etapa preliminar, que fueron expuestos por el representante del Ministerio Público, y controló la aplicación de esta salida alternativa. Por lo que, el acusado Montañez Cárdenas supo siempre cuáles eran los hechos, su denominación jurídica, las consecuencias punitivas concretas y el monto de rebaja al que podía acceder, teniendo también oportunidad de consultar al profesional de derecho de su elección que lo asistía.

#### IV. SOBRE LA TIPICIDAD

4.1. Los hechos atribuidos por el Ministerio Público al acusado Montañez Cárdenas, se subsumen en la tipicidad del delito contra la libertad sexual, modalidad violación sexual de menor de edad, en agravio de menores de iniciales N.E.V. y M.R.L., previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos, y último párrafo del citado artículo del Código Penal (modificada por la Ley 27472<sup>1</sup>) -norma legal invocada por ser más favorable al reo, en atención al principio de combinación y retroactividad benigna-.

#### V. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

5.1. Este Supremo Tribunal precisa que el encausado o su defensor, únicamente tienen capacidad jurídica para el recurso de nulidad, contra una sentencia conformada por aceptación de cargos, sobre la determinación de la cantidad de pena y sus aspectos operacionales en

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

(...)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."



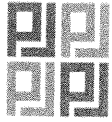
cumplimiento al principio de congruencia recursal deberá pronunciarse únicamente respecto a tales agravios.

**5.2.** La determinación de la pena es una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto<sup>2</sup>; en ese sentido, debe realizarse conforme a sus fines, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, que implica asumir como tal al hecho delictivo; es decir, la cantidad de la pena debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

**5.3.** El beneficio premial por sometimiento a la conformidad de la acusación desarrollado en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis, estableciendo vía integración jurídica -analogía- que si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena, que siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal para la terminación anticipada del proceso, o sea no mayor de la séptima parte.

**5.4.** Revisado los autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Montañez Cárdenas una pena -veinticuatro años de pena privativa de libertad- por debajo de lo solicitado por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio -fojas setecientos setenta y seis, solicito la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad-, teniendo en consideración la reducción establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guion ciento dieciséis; y sus condiciones personales y sociales que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, en atención a que la pena tiene la

<sup>2</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*. En: Indret. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, 2007, pág. 9.



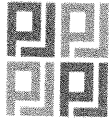
función de preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo preceptuado en el artículo IX del Título Preliminar del Código.

**5.5.** En la audiencia de lectura de sentencia del diecisiete de marzo del año dos mil quince -fojas ochocientos treinta y seis-, solo el sentenciado interpuso recurso de nulidad, porque el representante del Ministerio Público señaló su conformidad, no obstante la Fiscalía Suprema -en su dictamen a fojas diecisiete del cuadernillo del recurso de nulidad- señaló que el encausado en su condición de docente sometió en reiteradas oportunidades al trato sexual a las menores agraviadas de iniciales N.E.V. y M.R.L. y al no haber recurrido este extremo el representante del Ministerio Público, se ve imposibilitado de solicitar un incremento de la sanción, pero solicita que se eleve prudencialmente el monto de la reparación civil, extremo que también el Fiscal Superior dejó consentida y que pudo recurrir conforme al artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al no haber parte civil, por lo que por el principio dispositivo y no existiendo recurso de oficio, no tenemos competencia para pronunciarnos al respecto.

**5.6.** Este Supremo Tribunal considera que en atención a la gravedad del hecho, la pena debería ser superior a la impuesta; empero, al no haber sido recurrida por el representante del Ministerio Público, ésta no puede ser incrementada en estricto cumplimiento del principio de prohibición de reforma en peor.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil quince, en el extremo que impuso veinticuatro años de pena privativa de libertad al encausado Luis Gonzaga Montañez Cárdenas por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N°1213-2015  
HUANCAVELICA

modalidad de violación sexual de menor de siete a diez años de edad, en agravio de las menores de iniciales N.E.V. y M.R.L.; con lo demás que contiene al respecto y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas por goce vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Rodríguez Tineo, respectivamente, e interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

**S.S.**

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRINCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES**

LOLI BONILLA

NF/egtch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

26 ABR 2016